

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/23/2021.

DENUNCIANTE. DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 3 DE LA
LGPDPPSO.

DENUNCIADO: FERNANDO
RODOLFO GÓMEZ CUEVAS,
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS,¹ en contra del ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda personalizada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de

¹ En lo subsecuente, denunciante.

² En adelante, denunciado.

Diputados; y para concejalías a los ayuntamientos del doce al treinta y uno de enero.

En tanto que, las campañas tendrán verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

1.3 Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, escrito de queja, en contra del ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por la presunta infracción a la normativa electoral, consistente en la realización de actos de propaganda personalizada.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral⁴, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/30/2021, la admitió a trámite, ordenó la realización de las diligencias y los requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado.

1.5 Acuerdo de adopción de medidas cautelares. En esa misma fecha, los integrantes de la mencionada Comisión, emitieron el acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador en cita, en el cual declararon procedente la solicitud formulada.

Por lo que, ordenaron al denunciado la suspensión del informe de labores que tenía programado para ese día, concediéndole un término de veinticuatro horas para que informara el cumplimiento a lo ahí ordenado.

De igual forma, vinculó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, por conducto de su Comisionada Presidenta, a efecto de que, sus integrantes, atiendan a lo dispuesto por el artículo 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones.

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁴ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.6 Acuerdo de emplazamiento. Con fecha diez de febrero del año en curso, la autoridad instructora, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron por escrito.

1.8 Cumplimiento de la medida cautelar. Por acuerdo de esa misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo al denunciado cumpliendo con las medidas cautelares decretadas, y cumpliendo en tiempo y forma con los requerimientos formulados. De ahí que, decretó el cierre del cuaderno de medidas cautelares.

1.9 Acuerdo de remisión. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.10 Recepción y turno. Con fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/812/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/23/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.11 Radicación. Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día doce de marzo de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado encuadra en infracciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda personalizada, ello, pues aduce que el denunciado a través de sus redes sociales “Facebook” y “Twitter” realizó la invitación a la población en general a seguir el informe de actividades de su ponencia, mismo que sería transmitido a través de la plataforma digital “Facebook Live”, el veintinueve de enero del año en curso.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la falta del requisito consistente en la firma autógrafa del escrito de queja o denuncia, actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales establecen respectivamente que, procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política del Estado.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

los términos de esa ley; y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos aplicables.

Lo anterior, ya que la Ley de Instituciones que regula el trámite del procedimiento especial sancionador, en su artículo 335, numerales 3, fracción I y 5 fracción I, establecen, respectivamente, que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; y que el incumplimiento a alguno de estos requisitos, traerá como consecuencia que la denuncia sea desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias sin prevención alguna.

Ahora bien, el escrito de queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa carece de firma autógrafa; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que la falta del mencionado requisito, no es obstáculo para considerar su procedencia, pues debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditado en autos que la parte denunciante compareció en la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, pues obra en autos el escrito mediante el cual formuló alegatos, ello, con motivo del emplazamiento realizado por la autoridad instructora.

En tales consideraciones, se estima que debe tenerse por colmado el requisito en comento.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

4.1 Argumentos del denunciante. En el escrito inicial de queja, el denunciante manifestó que el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a través de sus cuentas de redes sociales de “Facebook” y “Twitter”, invitó no solo a sus seguidores, sino que a la población en general a seguir el informe de actividades de su ponencia, el cual se transmitiría el veintinueve de enero último, a través de la “Facebook Live”. Lo cual, en su concepto, vulnera lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal; 137, penúltimo párrafo de la Constitución Política Local; y 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones.

Así también, el denunciante mediante el escrito por el cual formuló alegatos manifestó que, lo que pretende el denunciado es exhibir sus logros y

exaltar su imagen, ya que es de su conocimiento que el único facultado para presentar un informe de los trabajos realizados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es la Comisionada Presidenta, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así también, el denunciante refiere que no obstante haber sido suspendida y cancelada la transmisión del informe, obran en autos diversas publicaciones de servidor público denunciado, en las cuales aparece su nombre, incluidos los banners publicitarios en los que hace extensiva la invitación a eventos, pláticas informativas e infografías, mismas que se correlacionan con el nombre e imagen publicados para invitar a su informe de actividades.

En ese sentido, aduce que es evidente que la promoción personalizada realizada por el denunciado transgrede lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, y transgrede los principios que rigen en materia electoral, al haber realizado la difusión de su nombre e imagen dentro del periodo de precampañas, para la elección de diputaciones locales y concejales de los Ayuntamientos en el Estado.

4.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que la invitación que realizó tenía como objetivo único y principal el de fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones de manera institucional. No obstante, la invitación realizada fue suspendida el día veintiocho de enero del año en curso.

De igual forma, manifestó que el cargo de Comisionado que ostenta le fue conferido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por tanto, refiere que no representa a ninguna expresión política y/o partido político; al igual que, no es aspirante a un cargo de elección popular a través de las diferentes instituciones políticas o de manera independiente; asimismo, sostuvo que no se encuentra realizando actos de propaganda personalizada, de precampaña o campaña, o promoviendo el voto a favor o en contra de partido político alguno.

Al igual que, como servidor público ha promovido la imagen institucional del Órgano Garante al cual se encuentra adscrito.

4.3 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían esencialmente en que el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es presunto responsable de llevar a cabo propaganda personalizada, por los siguientes hechos:

“1. El C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, a través de sus redes sociales está convocando al informe de labores de actividades a celebrarse el veintinueve de enero del año en curso por “Facebook Live”, lo cual, a su consideración constituye una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.”

Así, la autoridad instructora fijó que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el denunciado, es responsable de llevar a cabo propaganda personalizada. Con lo cual podría contravenir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 de la Constitución Política del Estado, 156, numeral 5 y 310 fracción IV, de la Ley de Instituciones, y 7 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.” “Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

5.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 137, en sus párrafos penúltimo y último, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. “Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

5.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 156, numeral 5, establece que “para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”.

5.4 Propaganda gubernamental con promoción personalizada de una persona servidora pública, como infracción a las leyes electorales.

En la jurisprudencia 12/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, estableció los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público. El rubro y texto de la referida jurisprudencia son:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

De lo anterior, se advierte que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraviniendo el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, es el contenido del mensaje.

Igualmente, la referida Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o político, beneficios y compromisos cumplidos.

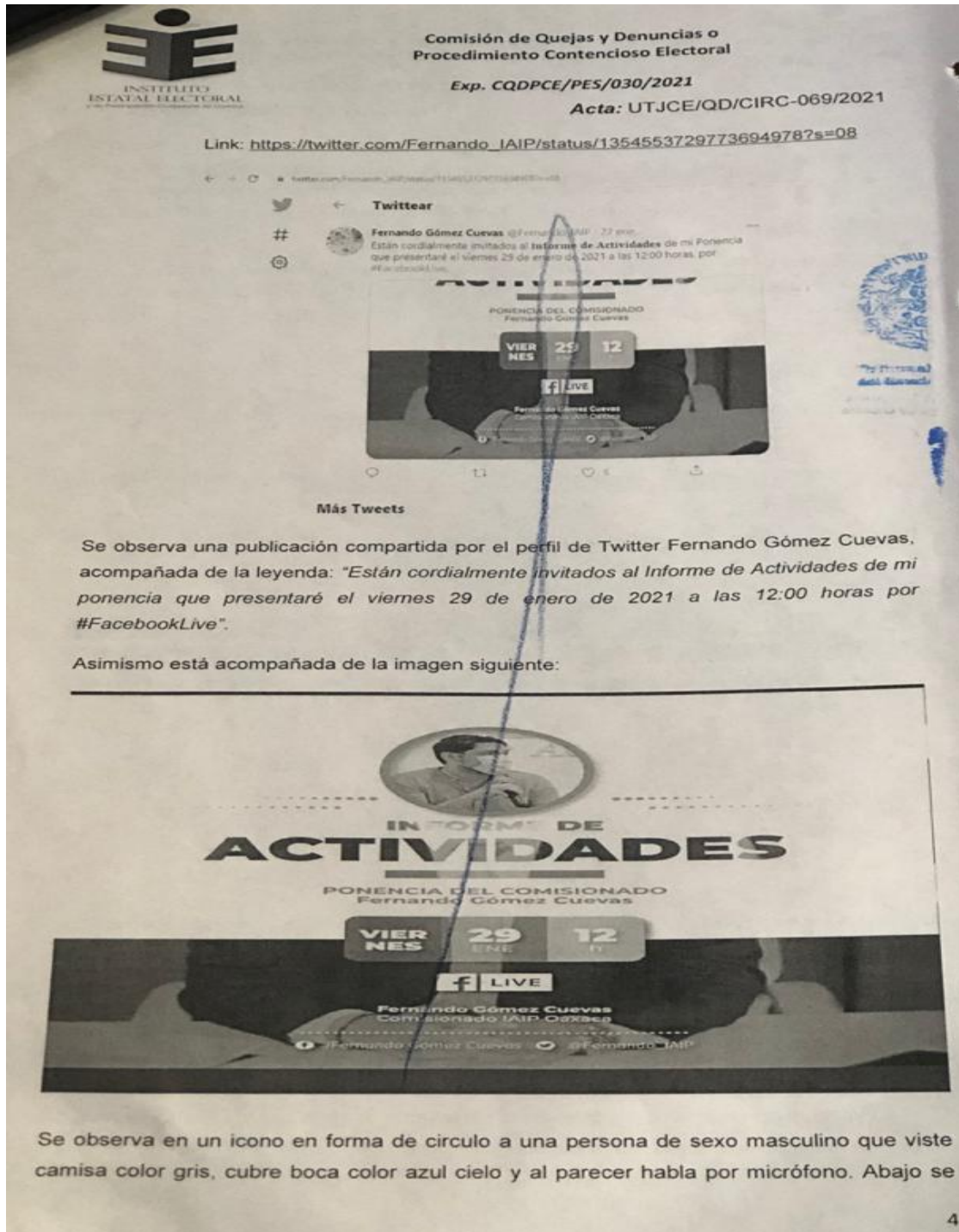
De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de su

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.

6. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por las partes, realizadas el veintinueve y treinta y uno de enero del año en curso, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de documentales públicas, se acredita que el denunciado publicó a través de sus cuentas de redes sociales, "Facebook" y "Twitter", lo siguiente:



De lo anterior, se observa la publicación acompañada de la leyenda “Están cordialmente invitados al Informe de Actividades de mi ponencia que presentaré el viernes 29 de enero de 2021 a las 12:00 horas por #Facebook Live.”

Es decir, de las publicaciones realizadas por el denunciado el veintisiete de enero del año en curso, a través de sus cuentas de redes sociales “Facebook” y “Twitter”, se advierte que convocó a sus seguidores a la transmisión en vivo del “Informe de Actividades de su ponencia”, a través de la plataforma digital denominada “Facebook Live”, a celebrarse el pasado veintinueve de enero a las doce horas.

Así también, se debe tener en cuenta que mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo al denunciado cumpliendo con la medida cautelar decretada, la cual consistió en la cancelación del evento a que se hace referencia en el párrafo anterior, ello, en atención al informe que rindió el denunciado mediante oficio de fecha veintinueve de enero último.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el evento que llevaría a cabo el denunciado consistente en el “Informe de Actividades de su ponencia”, fue cancelado.

No obstante, este órgano jurisdiccional analizará si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral, consistente en propaganda personalizada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

A partir de las razones que a continuación se expresan, este órgano jurisdiccional concluye que las publicaciones realizadas por el denunciado en sus cuentas de “Facebook” y “Twitter”, no constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, señala lo siguiente:

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Así, del artículo 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador estableció que para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, que señala la prohibición respecto a que la propaganda institucional no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada; el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no será considerado como propaganda siempre y cuando su difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción denunciada se acredita es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Elemento Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento resulta relevante para establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.

En ese sentido, se procederá a analizar si los hechos acreditados, y atribuidos al denunciado, constituyen o no, promoción personalizada de su imagen, al tenor de los elementos personal, objetivo y temporal que ha determinado la Sala Superior.

Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional considera **que no se acredita la existencia de la violación denunciada**, en relación a que las publicaciones realizadas por el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en sus cuentas de “Facebook” y “Twitter”, constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen.

Así, respecto del elemento personal, se advierte que la publicación denunciada, efectivamente contiene el nombre e imagen del ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en su calidad de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a la vez que se observa que emite un mensaje convocando al informe de actividades de su ponencia.

En cuanto al elemento objetivo, se estima que el mismo no se colma, ya que el mensaje contenido en las publicaciones denunciadas, consiste en la invitación realizada por el denunciado al informe de actividades de su ponencia, el cual pretendía llevar a cabo el veintinueve de enero, a través de la plataforma digital denominada "Facebook Live".

Una vez analizado el contenido de las publicaciones y el mensaje difundido, se arriba válidamente a la conclusión de que el mismo se encuentra dirigido a dar a conocer, comunicar o transmitir a sus seguidores, la actividad realizada por el servidor público, al aludir a las tareas realizadas en dicha calidad.

De igual forma, si bien se observa el nombre del servidor público denunciado, éste se encuentra vinculado con las actividades realizadas en su calidad de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mensaje que a partir de su valoración contextual, se advierte como ya se ha precisado, que tenía como propósito informar cuál fue la actividad realizada por éste.

Aunado a lo anterior, del contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción personalizada del ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, como tampoco de dicho contenido se advierte que se incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político. Por tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Por último, ante el elemento temporal debe exponerse que si bien es cierto que la infracción a la hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, puede actualizarse en todo momento, también lo es que en la materia electoral dicha conducta debe ir encaminada a incidir en alguna contienda electoral, de ahí que resulte relevante analizar el contexto temporal en el cual se realiza la misma.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, se acredita que la difusión de las publicaciones denunciadas, se suscitó dentro del Proceso Electoral Ordinario en el Estado, sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, al no advertir que el contenido difundido pudiera tener

alguna relación con la promoción personalizada del servidor público, se considera que el mismo no tiene elementos a través de los cuales sea posible evidenciar su influencia en dicho proceso.

Pues como se analizó, su contenido, en este caso en particular, no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional, al no contener elementos que impliquen el realce del presunto infractor o sus cualidades, que pudiera evidenciar una incidencia en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno).

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional las publicaciones realizadas por el denunciado en sus cuentas de “Facebook” y “Twitter”, no constituyen propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, cabe mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias por acuerdo de trece de febrero último, tuvo al denunciado cumpliendo con las medidas cautelares decretadas. De ahí que, decretó el cierre del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese personalmente al denunciante y por oficio al denunciado, en el domicilio que para tales efectos tienen señalados ante la autoridad instructora; de igual forma, a la Comisión de Quejas y Denuncias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos de propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuidos a Fernando

Rodolfo Gómez Cuevas, en su calidad de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General⁹, que autoriza y da fe.

⁹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.